



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>EDGARDO DE JESUS DE LAS SALAS PIÑA</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES Y OLD MUTUAL</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105004201800583 02</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de junio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías OLD MUTUAL** hoy **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en contra del **Auto No 775 del 31 de marzo de 2022**, proferido por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual el *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 289**

## **Antecedentes**

**EDGARDO DE JESUS DE LAS SALAS PIÑA** , interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** – y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías OLD MUTUAL S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías OLD MUTUAL S.A., efectuada por el demandante en el mes de junio de 2006.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 197 del 20 de Octubre de 2020, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **EDGARDO DE JESUS DE LAS SALAS PIÑA**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizado por la **AFP Old Mutual S.A.**, en el mes de junio de 2006, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenando en costas a las entidades demandadas, COLPENSIONES y Old Mutual S.A, disponiendo que por Secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), para cada Old Mutual, y DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) para Colpensiones.

Surtido lo anterior, las demandadas COLPENSIONES Y OLD MUTUAL S.A., interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable por esta Sala, a través de la Sentencia No. 364 del 15 de diciembre de 2021, advirtiendo que, en su numeral segundo, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de cada una de las entidades recurrentes y en favor del demandante.

## **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio No. 775 del 31 de marzo de 2022**<sup>1</sup>, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de TRES MILLONES DOCIENTOS, (\$3.200.000), para Colpensiones y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000) a cargo de Old Mutual y en favor del demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia, respectivamente, y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

## **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías OLD MUTUAL (Skandia) S.A.**, interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, siendo negado el primero por extemporáneo.

Manifestó que, el valor de las agencias en derecho de primera instancia, liquidadas dentro del proceso ordinario de la referencia, las cuales fueron tasadas a cargo de **OLD MUTUAL** hoy **SKANDIA S.A.**, y a favor del demandante, en la suma de \$3.900.000. mil pesos, sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en el **Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003**, por el Consejo Superior de la Judicatura y el nuevo acuerdo **No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016**, por el Consejo Superior, en el cual establecen las tarifas de agencias en derecho.

Por lo anterior, conforme la naturaleza del asunto, la duración del proceso, el número de audiencias realizadas dentro del proceso, la suma impuesta DEBIÓ ser menor a la fijada en la audiencia, como agencias en derecho de primera Instancia, motivo por el cual el monto

---

<sup>1</sup> Archivo No. 4 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

fijado no se asemeja a los principios universales de equidad, justicia e igualdad

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

#### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

#### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos

con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Para el caso bajo estudio en virtud del artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, la Sala no aplicará el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, como se sugiere en la alzada, toda vez, que la demanda según se rescata del acta de reparto, se interpuso el 18 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, luego la imposición de las agencias en derecho, en esta oportunidad, se regulan según el ya citado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en donde se debe tener en cuenta:

---

<sup>2</sup> Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Old Mutual (Skandia) S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración,

deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5° aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **18 de diciembre de 2018**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto- archivo No. 1 del expediente digitalizado), y el **20 de octubre del 2020**, fecha en que se emitió sentencia a su favor (Archivo No. 1 del expediente digital), la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **15 de diciembre de 2021** (Archivo No. 7 del expediente digitalizado – cuaderno de Tribunal).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma TRES MILLONES DOCIENTOS, (\$3.200.000), para Colpensiones y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000) a cargo de Old Mutual (Skandia S.A.) en favor del demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con la apoderada judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Ahora bien, junto con el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación se allegó memorial de sustitución de poder a favor de la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, como mandataria especial de la accionada sociedad OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.<sup>3</sup>, el cual, una vez revisado, cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP, razón por la cual se le reconocerá personería jurídica para actuar.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Old Mutual (Skandia) S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN SMMLV. (\$1.160.000)

## **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

---

<sup>3</sup> Archivo No. 6 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio N° 775 del 31 de marzo de 2022**, proferido por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería para actuar como mandataria judicial de la sociedad OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA de T. P. 64.937 del C. S. de la J.

**TERCERO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Old Mutual (Skandia) S.A.**, en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN SMMLV (\$1.160.000).

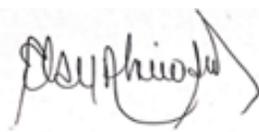
**CUARTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105012201900042 02</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de junio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de Fondos de Pensiones - Colpensiones -**, en contra del **Auto N° 577 del 21 de febrero de 2022**, proferido por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la A quo, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 290**

### **Antecedentes**

**GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES** con el fin de que, se reconozca su **Pensión de Vejez**, junto con el retroactivo de las mesadas adeudadas, adicionalmente solicitó que, se reliquide con el IBL cotizado en los últimos diez años, desde el 1 de julio de 2013, hasta el 30 de septiembre de 2018, junto con los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 432 del 6 de diciembre de 2019, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los valores exigibles con anterioridad al 5 de septiembre de 2015; condenando a Colpensiones a reconocer y apagar en favor de GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO, la suma de \$66.557.372, por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 5 de septiembre de 2015 y hasta el 30 de septiembre de 2018; junto el pago de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 6 de enero de 2019, sobre las mesadas retroactivas adeudadas. De igual forma, condenando a la demandada al reconocimiento y pago de la suma de \$2.674.128 por concepto de diferencia de mesadas insolutas liquidadas desde el 1º de octubre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019, suma que deberá pagarse debidamente indexada. Autorizando al COLPENSIONES a realizar el correspondiente descuento por aportes al sistema de salud. Absolviendo a la demandada de las demás pretensiones, pero imponiendo costas a su cargo por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS. (\$ 8.000.000)

Surtido lo anterior, la demandada COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 305 del 26 de noviembre de 2021, advirtiendo que, en su

numeral quinto, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de Colpensiones.

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto Interlocutorio Auto N° 577 del 21 de febrero de 2022**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), para la Demandada por concepto de agencias en derecho de primera y en segunda instancia UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada **Administradora colombiana de pensiones \_ Colpensiones.**, interpuso recurso de apelación, en contra del referido.

Pide se revise y modifique las costas liquidadas para el trámite de primera instancia aplicando el 3% límite inferior, no haciendo más gravosa la situación de Colpensiones.

Adujo que, las costas procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia, En este sentido, su condena se impone en la providencia que defina el pleito o los trámites accidentales cursados dentro del mismo, momento en el cual se deben fijar las agencias en derecho, a título de compensación.

A pesar del carácter retributivo de las costas, no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a duda sobre su procedencia.

Que, si bien es cierto, la entidad fue vencida en juicio, no es menos cierto, que las costas objeto de reproche se encuentran muy elevadas teniendo en cuenta, que se fijó una suma sin atender el valor de lo condena en concreto.

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

#### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

## **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, “...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se reconoció la pensión de vejez junto con el retroactivo de las mesadas adeudadas y como consecuencia de ello, el pago de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad.

En ese sentido, al tratarse de proceso ordinario, esto es, con cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión principal perseguida por la demandante era de carácter declarativa y derivada de ello el reconocimiento de sumas de dinero, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **22 de enero de 2019**, fecha de presentación de la demanda (-Acta de reparto – fl. 76 expediente escaneado), y el **6 de diciembre de 2019**, fecha en que se emitió sentencia de primera instancia a su favor (fl.125 del expediente escaneado), la cual fue apelada por Colpensiones y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **26 de noviembre de 2021** (Archivo No. 07 cuaderno del Tribunal del expediente digital).

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho a cargo Colpensiones la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), y en segunda UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia y aprodas por la A quo a través del Auto Interlocutorio, objeto de apelación, se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no está probado un acuerdo con el apoderado judicial de pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso encaja en aquellos de que trata el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016<sup>1</sup>, lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de \$1.160.000.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto Interlocutorio N° 577 del 21 de febrero de 2022**, proferido por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de Colpensiones, en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA NOIRA GOMEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105018201900281 02</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de junio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 1044 del 28 de marzo de 2022**, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 291**

## **Antecedentes**

**MARIA NOIRA GOMEZ**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por la demandante en el mes de septiembre de 1996.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 21 del 31 de enero de 2020, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **MARIA NOIRA GOMEZ**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizados por las **AFPS Porvenir S.A** en el mes de enero de 2001, y a **Colfondos S.A**, en el mes de abril del 2002, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (\$877.803) para cada una.

Surtido lo anterior, PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 069 del 28 de febrero de 2022, advirtiendo que, en su numeral segundo, ésta Sala impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

## **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto de**

**Sustanciación<sup>1</sup> (sic) N° 1044 del 28 de abril de 2022**, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía total de costas a cargo de Porvenir S.A. de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$4.877.803) a cargo de PORVENIR S.A, en favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Solicita se revoque la providencia mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

Que, tal y como se acreditó con los documentos que se encuentran en el expediente y, en atención al acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente su artículo segundo y quinto, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad; que adicionalmente debe tenerse en cuenta que el proceso de la referencia fue radicado el 20 de mayo de 2019, culminando su trámite en un año y siete meses (fecha en que se falló en segunda instancia) de manera que se tramitó eficazmente; razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

---

<sup>1</sup> Entiende la Sala que se trata de un Auto Interlocutorio.

Adicionalmente se evidencia que a las otras entidades demandadas las cuales se opusieron al proceso en primera instancia, y apelaron la decisión fueron condenadas por un valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) situación anómala por cuanto todos los fondos son partes vencida en juicio.

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

#### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

#### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso*

*judicial...*”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Colfondos y Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios

mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **16 de mayo de 2019**, fecha de presentación de la demanda, y el **23 de enero del 2020**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia **el 28 de febrero de 2022**.

En el expediente digitalizado se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (\$877.803) para cada una de las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones y, en segunda de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.0000) a cargo de Porvenir S.A., siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los

precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En lo atinente a la no imposición de condenada en costas a Colpensiones por parte del Despacho inicial, se tiene que el derecho de apelar está subordinado a la concurrencia de una serie de condiciones, de las cuales se destaca, la relacionada con el interés para recurrir y del cual depende la legitimación para interponerlo.

El interés para recurrir corresponde a todo aquel que haya sido parte, *grosso modo*, consiste en que aquella parte del proceso que salió vencida o perjudicada con determinada decisión, es quien está interesada o legitimada para atacarla, proponiendo para tal efecto argumentos encaminados a su revocatoria; **y que sea perjudicado por la sentencia objeto de impugnación, como condición para su viabilidad.**

El perjuicio de que nace el **interés de apelar** está contenido, sobre todo, en la sentencia de fondo, que sea no solo teórica sino prácticamente desfavorable, esto es, que niegue a uno de los litigantes, en todo o en parte, el derecho reclamado; o que se le reconozca al contrario una(s) excepción(es) planteadas. Es así como el legislador insertó en el inciso segundo del artículo 320 del CGP que “...*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...*”.

En consecuencia, no observa la Sala que le asista interés y perjuicio a Porvenir S.A., respecto de la no imposición de condena en costas de primera instancia a Colpensiones, pues sería esta la posible perjudicada y no Porvenir S.A., a quien tampoco se le ocasiona perjuicio alguno, razón por la cual y por elementales razones, la demandada Colpensiones sobre la abstención por parte del A quo en la imposición de condena en costas, en su recurso de alzada guardó silencio.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN SMMLV. (\$1.160.000)

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el Auto Interlocutorio N° 1044 del 28 de marzo de 2022, proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN SMMLV (\$1.160.000)

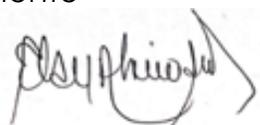
**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>CRISTINA CANO DEVIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105014201900288 02</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral - declarativo.</b>
<b>Subtema</b>	En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que <i>"...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"</i> .

En Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de junio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto 962 del 13 de mayo de 2021**, proferido por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de ese Despacho, dentro del proceso de la referencia.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 292**

## **Antecedentes**

**CRISTINA CANO DEVIA**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –** y las **Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías**, con el fin que, se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada por la demandante en el mes de febrero de 2001, y posteriormente a COLFONDOS S.A., el 25 de abril del 2002.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, profirió la **Sentencia No. 21 del 31 de enero de 2020**, declarando la ineficacia de traslado del régimen pensional efectuado por **CRISTINA CANO DEVIA**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizados por las **AFPS Porvenir S.A** en el mes de enero de 2001, y a **Colfondos S.A**, en el mes de abril del 2002, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, COLPENSIONES Y COLFONDOS, dispuso que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS para cada una (\$1.000.000), y a cargo de PORVENIR DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

Surtido lo anterior, las demandadas COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la **Sentencia No. 166 del 11 de diciembre de 2020**, advirtiendo que, en su numeral segundo, ésta Sala

impuso costas de esta instancia, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo de cada una de las entidades recurrentes.

### **Providencia Impugnada**

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió el **Auto 962 del 13 de mayo de 2021**, aprobando la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), para cada una de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) a cargo de PORVENIR S.A, en favor de la demandante, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia, y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales.

Manifiesta la recurrente que, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Art 366 del C.G.P, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación, motivo por el cual solicita al Tribunal revocar el Auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, tal y como se acreditó con los documentos que se encuentran en el expediente y, en atención al acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente su artículo segundo y quinto, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión; por lo cual, al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de

traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad adicionalmente debe tenerse en cuenta que el proceso de la referencia fue radicado el 20 de mayo de 2019, culminando su trámite en un año y siete meses (fecha en que se falló en segunda instancia), de manera que se tramitó eficazmente; razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

Adicionalmente se evidencia que a las otras entidades demandadas las cuales se opusieron al proceso en primera instancia, y apelaron la decisión fueron condenadas por un valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), situación anómala por cuanto todos los fondos son partes vencida en juicio.

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

#### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

### **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, *"...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial..."*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas

procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de régimen, con el traslado por parte de Colfondos S.A. y Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre el **20 de mayo de 2019**, fecha de presentación de la demanda, y el **31 de enero del 2020**, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **11 de diciembre de 2020**.

En el expediente digital, se puede evidenciar la participación activa de la abogada promotora de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) para Colpensiones y Colfondos S.A., y DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) para Porvenir; y en segunda instancia DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo de cada una de ellas, siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor del demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el **Auto 962 del 13 de mayo de 2021**, proferido por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en

favor del demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

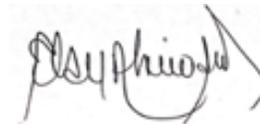
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Auto</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALBA LUZ RINCON</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A,</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105007202100066 02</b>
<b>Tema</b>	<b>Agencias en derecho del proceso ordinario laboral – declarativo - en primera y segunda instancia.</b>
<b>Subtema</b>	<i>En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refiere que “...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.</i>

En Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de junio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en contra del **Auto N° 851 del 31 de mayo de 2022**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual la *A quo*, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, dentro del proceso de la referencia.

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 293**

### **Antecedentes**

**ALBA LUZ RINCON**, interpuso demanda ordinaria laboral, en contra de la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –** y las **Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, con el fin que se declarara la **ineficacia de traslado** de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Instituto de los Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES –, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuado por la demandante en marzo de 2013.

En lo que interesa al recurso, se tiene que, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió la Sentencia No. 85 del 19 de abril 2021, declaró la ineficacia del régimen pensional efectuado por **ALBA LUZ RINCON**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES; finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas, dispuso que por secretaría se incluyera en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Dos (2) Salarios Mínimos Legal Mensual Vigente, a cargo de las demandadas PORVENIR S.A. PROTECCION S.A, y COLFONDOS S.A., a cargo de cada una de ellas.

Surtido lo anterior, la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y PROTECCION S.A interpusieron recurso de apelación, el cual fue desatado de manera desfavorable, a través de la Sentencia No. 079 del 30 de marzo de 2022, advirtiendo que, en su numeral segundo, ésta Sala le impuso costas de esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES

MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), para cada una de ellas.

### **Providencia Impugnada**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, profirió el Auto Interlocutorio N° 851 del 31 de mayo de 2022, aprobó la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Despacho, en cuantía de UN MILLON OCHOCIENTOS DIESICETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052), a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y PROTECCION S.A a cargo de cada una de las demandadas y en favor del demandante, y TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) para PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. para cada una de las recurrentes, por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia y dispuso el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio que aprobó las costas procesales, siendo el primero despachado de manera desfavorable a través del Auto Interlocutorio No. 1398 del 8 de junio de 2022.

Pide se revoque el auto apelado, por cuanto que, tal y como se acreditó con los documentos que se encuentran en el expediente y, en atención al acuerdo PSAA16-10554 de 2016, especialmente su artículo segundo y quinto, establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, De manera que la cuantificación se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, por lo que en el presente asunto tenemos que, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima.

Ahora, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que: el 23 de febrero de 2021, Porvenir S.A. fue notificada; el 14 de marzo de 2021, contestó demanda; el 19 de abril de 2021, la primera instancia profiere fallo; -el 30 de marzo de 2022, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia. De manera que, el proceso duró UN (01) AÑO, UN (01) MES Y SIETE (07) DÍAS, tiempo que, en todo caso, no es atribuible a Porvenir S.A, pues siempre atendió en forma oportuna las etapas procesales.

Para resolver basten las siguientes.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

En primer término, es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación. Para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL503-2018, entre otras.

#### **Problema Jurídico**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

## **Análisis del Caso**

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 089 de 2002, ha explicado que las costas, esto es, "*...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial...*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

Ahora, si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 el artículo 393 del C.P.C. en su numeral tercero, con la modificación introducida por el artículo 43 de la citada ley, retomado *ad pedem litterae* en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que, es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas

máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la ineficacia del traslado de

régimen, con el traslado por parte de Protección S.A., Colfondos S.A y Porvenir S.A. a Colpensiones, de la totalidad de los dineros recibidos por dicha entidad, tales como cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, deducciones destinadas al Fondo de Garantías de Pensión Mínima y las destinadas a seguros previsionales y demás emolumentos recibidos.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias, se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el *sub examine*, la pretensión perseguida era de carácter declarativa -no pecuniaria como tal-, practicándose pruebas gestionadas antes de la interposición de la demanda; además, la duración en primera instancia se extendió entre **el 9 de febrero de 2021**, fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup> y **el 19 de abril siguiente**, fecha en que se emitió sentencia a su favor<sup>2</sup>, la cual fue apelada por Porvenir y Protección S.A. y remitida a esta Colegiatura, donde se profirió sentencia de segunda instancia el **30 de marzo de 2022**<sup>3</sup>.

En el expediente digital se puede evidenciar la participación activa del abogado promotor de la litis, en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, incluso solicitando en varias oportunidades el impulso procesal, situación que permitía fijar en Primera Instancia como agencias en derecho para cada una de las demandadas UN MILLON

---

<sup>1</sup> Acta de reparto - Archivo No. 2 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivo No. 19 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivo No. 10 de la carpeta del Tribunal del expediente digitalizado.

OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052), a cargo de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A, y PROTECCION S.A en favor de la demandante, y en Segunda TRES MILLONES DE PESOS (3), a cargo de cada una de las recurrentes PORVENIR S.A y PROTECCION S.A., siendo importante resaltar que en ninguna de las instancias se fijaron los montos máximos permitidos, dadas las características expuestas de la actuación.

En consecuencia, para ésta Colegiatura, las agencias en derecho fijadas en primera instancia y segunda instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso tan importante para su vida, en el que además no resulta posible acordar con el apoderado judicial un pago a cuota litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios del togado, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho deacompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

En ese orden, las **Costas** en esta segunda instancia estarán a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el Auto Interlocutorio N° 851 del 31 de mayo de 2022, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta Instancia a cargo de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Referencia	<b>AUTO QUE ACLARA Y/O ADICIONA SENTENCIA</b>
Demandante	<b>ARMANDO REYES CARDENAS</b>
Demandado	<b>EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A.</b>
Radicación	<b>760013105005201400360 02</b>
Asunto	<b>Adición y/o complementación y aclaración de Sentencia.</b>

En Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de junio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a decidir respecto de la **adición y/o complementación y aclaración**, peticionada por el **demandante ARMANDO REYES CARDENAS**, respecto de la **Sentencia No. 406 del 30 de noviembre de 2022**, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

Indicado lo anterior, se profiere el siguiente

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 294**

El apoderado judicial de la parte **demandante Armando Reyes Cárdenas**, presentó solicitud de aclaración y adición de la **Sentencia No. 406 del 30 de noviembre de 2022**, proferida por ésta Sala.

En lo atinente a la **aclaración**, refiere que, en la parte considerativa de la sentencia del Tribunal, en el numeral 2º "*Análisis del Caso*", expuso la Sala:

*"Es así como se escucharon los testimonios de la parte demandante OSCAR MARINO BALANTA, y de la parte demandada YOHANIS VILLEGAS PEREA, así como se practicó el interrogatorio de parte del demandante y del representante legal de la demandada PEDRO*

*ANTONIO MONTERO, cuya declaración del testigo de la parte activa, fue tachado de sospechoso, resaltándose que poco aportaron y tampoco se logró obtener confesión alguna."*

Que, los nombres de los testimonios allegados ni por el demandante ni el demandado responden al proceso de la referencia, tampoco el del representante legal de la demandada.

A renglón seguido, solicita se **adicionen** a la sentencia, los pronunciamientos y decisión respecto los testimonios del demandante JOAQUIN EMILIO SEPÚLVEDA MARTINEZ y GUSTAVO PEREIRA, así como el testimonio de la demandada, ALEXANDER LOMBO PEÑUELA y el interrogatorio de parte de la señora VERONICA DURAN MEJÍA.

De igual forma, pide se **adicione** a la sentencia, pronunciamiento y decisión en cuanto a la apelación y al escrito de alegatos de instancia del recurso de apelación del demandante, toda vez que, a pesar de haberse advertido que fueron tenidos en cuenta en la sentencia, en ésta no se observa pronunciamiento alguno al respecto, pues en el escrito de alegato se indican puntualmente en tiempos y fechas las grabaciones del trámite de las audiencias, así como los folios de los comprobantes de nómina, prestaciones sociales y contratos, por las cuales no hubo pronunciamiento del Tribunal respecto del contrato suscrito entre el 16 de abril de 2011 al 15 de abril del 2012.

Y finalmente, requiere se **adicione** a la sentencia pronunciamiento y decisión respecto del contrato suscrito entre el 16 de abril de 2011 al 15 de abril del 2012, como se reclamó en la apelación y se indicó en el numeral 6.4.5, del escrito de alegaciones de apelación en instancia, toda vez que, conforme lo resuelto en la sentencia en cuanto al contrato de transacción, lo fue con base al último contrato suscrito del 16 de mayo de 2012 al 30 de agosto del 2012.

Para resolver sobre se hacen las siguientes

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 285. **ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*

A su vez el artículo 287 *ibidem* señala:

*“ARTÍCULO 287. **ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negritas y subrayado son de la Sala)*

De lo dispuesto en los artículos citados, respectivamente, se extrae que, la aclaración de la sentencia, requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones y, además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutive de la misma, o, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive y,

adición de la sentencia, opera ante el olvido, al resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Considera ésta Sala que, no es viable ni procedente, acceder a la aclaración pretendida por el demandante, por las siguientes razones:

Si bien es cierto en el acápite de “Análisis del caso” de la sentencia objeto de aclaración, se insertó como nombre del declarante de la parte demandante OSCAR MARINO BALANTA y de la parte demandada YOHANIS VILLEGAS PEREA, así como del representante legal de la demandada PEDRO ANTONIO MONTERO, siendo lo correcto que los nombres de los deponentes de la parte activa corresponden a JOAQUIN EMILIO SEPULVEDA MARTINEZ y GUSTAVO PEREIRA MOSQUERA y de la demandada ALEEXANDER LOMBO PEÑUELA y el de la representante legal de empresa de Buses Blanco y Negro S.A., VERONICA DURAN MEJIA, también lo es que, dicho *lapsus cálami*, no modifica su valoración, pues se llega a la misma conclusión, dado que, los dos declarantes del accionante poco aportaron y ambos fueron tachados de sospechosos por la accionada, en virtud de haber interpuesto demanda laboral en contra de la referida empresa con identidad de pretensiones y, de esta última, tampoco se logró obtener confesión alguna, sin que tal circunstancia motive duda cierta que amerite la aclaración al fallo proferido por esta Colegiatura, pues lo único que ocurrió fue que se insertaron equivocadamente los nombres. Sin embargo, en aras de dar mayor claridad al petente se corregirá el párrafo que corresponde, en el sentido de indicar que los nombres de los deponentes de la parte activa corresponden en realidad a JOAQUIN EMILIO SEPULVEDA MARTINEZ y GUSTAVO PEREIRA MOSQUERA y de la demandada ALEEXANDER LOMBO PEÑUELA y el de la representante legal de empresa de Buses Blanco y Negro S.A., VERONICA DURAN MEJIA, por lo narrado.

Lo anteriormente expuesto, también proporciona la solución concreta a la solicitud de adición “...a la sentencia de los pronunciamientos y decisión respecto los testimonios del demandante JOAQUIN EMILIO

*SEPULVEDA MARTINEZ y GUSTAVO PEREIRA, así como el testimonio de la demandada, ALEXANDER LOMBO PEÑUELA y el interrogatorio de parte de VERONICA DURAN MEJIA...*", pues, claramente se concluyó en la motivación de la sentencia en concreto que "...los dos declarantes del accionante poco aportaron y ambos fueron tachados de sospechosos por la accionada, en virtud de haber interpuesto demanda laboral en contra de la referida empresa con identidad de pretensiones y, de esta última, tampoco se logró obtener confesión alguna,...", se itera, demás que, el demandante en su solicitud de adición no refiere respecto de qué tópicos en concreto del recurso de apelación, en relación con las pruebas relacionadas, se dejó de resolver, por lo cual la Sala no accederá a ello.

Similar suerte corren la solicitud de adición a la sentencia en cuanto a la *"...apelación y al escrito de alegatos de instancia del recurso de apelación del demandante, toda vez que, a pesar de haberse advertido que fueron tenidos en cuenta en la sentencia, en ésta no se observa pronunciamiento alguno al respecto, pues en el escrito de alegato (sic) se indican puntualmente en tiempos y fechas las grabaciones del trámite de las audiencias, así como los folios de los comprobantes de nómina, prestaciones sociales y contratos, por las cuales no hubo pronunciamiento del Tribunal respecto del contrato suscrito entre el 16 de abril de 2011 al 15 de abril del 2012"*; y, la solicitud de adición *"a la sentencia pronunciamiento y decisión respecto del contrato suscrito entre el 16 de abril de 2011 al 15 de abril del 2012 como se reclamó en la apelación y se indicó en el numeral 6.4.5 del escrito de alegaciones de apelación en instancia, toda vez que conforme lo resuelto en la sentencia en cuanto al contrato de transacción lo fue con base al último contrato suscrito del 16 de mayo de 2012 al 30 de agosto del 2012"*, puntos en común, por lo que se analizará a continuación.

La única oportunidad procesal para que las partes formulen los diferentes disentimientos respecto de las sentencias proferidas en Primera Instancia, es la señalada en el artículo 66 del CPTSS, resultando jurídicamente inviable pretender añadir nuevos temas al recurso de alzada en los alegatos de conclusión.

Y es así, porque el artículo 66 A del CPTSS, refiere que la sentencia de segunda instancia debe, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Según el **recurso de apelación** que Armando Reyes Cárdenas presentó contra la sentencia de primera instancia y en aplicación del ya citado principio de consonancia, la Sala abordó el estudio de los puntos esgrimidos en el recurso de alzada, sin que en el actor hubiese presentado inconformidad alguna respecto del tema objeto de solicitud de adición.

En conclusión, no se accederá a la solicitud de aclaración y adición presentada por el demandante, a la Sentencia No. 406 del 30 de noviembre de 2022, proferida por la Sala, conforme a lo aquí motivado.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración y adición formulada por apoderado del demandante Armando Reyes Cárdenas, a la **Sentencia No. 406 del 30 de noviembre de 2022**, proferida en esta instancia, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRÍGESE**, la parte motiva de la **Sentencia No. 406 del 30 de noviembre de 2022**, en el sentido de indicar que, en el análisis de la prueba testimonial y de interrogatorio de partes, debe entenderse que las conclusiones se obtuvieron de los testimonios del demandante, JOAQUIN EMILIO SEPÚLVEDA MARTINEZ y GUSTAVO PEREIRA, así como del testimonio de la demandada, ALEXANDER LOMBO PEÑUELA, y, del interrogatorio de parte de la señora VERONICA DURAN MEJÍA, y no lo que equivocadamente se insertó en dicha providencia, como nombre del

declarante de la parte demandante OSCAR MARINO BALANTA y de la parte demandada YOHANIS VILLEGAS PEREA, así como del representante legal de lademandada PEDRO ANTONIO MONTERO, siendo lo correcto, lo aquí señalado.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

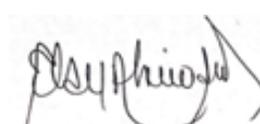
**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Referencia:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GABY SOCORRO DAZA CASTRO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>760013105007201900422 02</b>
<b>Tema:</b>	<b>Acuerdo de Transacción y Desistimiento de Recurso de Apelación</b>

**Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 295**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, se profirió el **Auto 1790 del 2 de diciembre de 2021**, por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual aprobó la liquidación de costas; y respecto del cual se presentó **recurso de apelación** por la parte **demandada Porvenir S.A.**

A través de correo electrónico, se recibió escrito signado por el apoderado judicial de la demandada **Porvenir S.A.**, manifestando que aportaba documentos que acreditan el cumplimiento del acuerdo de transacción suscrito con la demandante, respecto del valor de las costas del proceso, con el fin de impartir su aprobación y se dé por terminado el proceso.

En fecha posterior, el apoderado judicial de la demandada **Porvenir S.A.**, radica nuevo escrito, expresando su intención de **desistir** del mencionado **recurso de apelación** interpuesto contra el **auto del 2 de diciembre de 2021**.

## CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...”.

En cuanto a la transacción laboral, debe indicarse que la misma está permitida al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual establece que, entre los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo a favor de los trabajadores, se encuentra el reconocimiento de las facultades para “transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”.

Legalmente el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un "...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...". Ahora, aunque no existe una definición de transacción en materia laboral; el artículo 15 del C.S.T. la convalida, siempre que no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

A juicio de la Sala el escrito de Transacción suscrito entre las partes reúne los requisitos legales en términos del artículo 312 del CGP que por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se aplica al caso bajo estudio.

En efecto, en él se plasma que, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** reconoce a la demandante **GABY SOCORRO DAZA CASTRO**, la suma de **\$3.312.000** por concepto de **costas** de ambas instancias, del proceso de la referencia.

Así, se considera que, al versar la transacción sobre derechos ciertos y e indiscutibles, que fueron totalmente reconocidos, sin mengua alguna por parte de la ejecutante, la solicitud es procedente pues de igual forma viene suscrita directamente por las partes.

Por lo anterior se aceptará el Acuerdo Transaccional invocado por las partes ejecutante y ejecutada, y se accederá a la solicitud de desistimiento, elevado la entidad demandada Porvenir S.A., del recurso de apelación formulado contra el **Auto 1790 del 2 de diciembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTASE el Acuerdo de Transacción** respecto de las **costas** de ambas instancias, del proceso de la referencia, suscrito el 14 de octubre de 2022, allegado por los apoderados de las partes a través de correos electrónicos de fechas 28 de noviembre de 2022 y 13 de diciembre del mismo año.

**SEGUNDO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación** formulado por la parte **demandada Porvenir S.A.**, en contra del **Auto 1790 del 2 de diciembre de 2021**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, en virtud de las consideraciones expuestas.

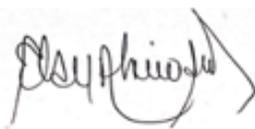
**TERCERO: Sin Costas**, por lo motivado.

**CUARTO: DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Referencia:</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ROSALBA BOLAÑOS NAVIA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>760013105005201900522 01</b>
<b>Tema:</b>	<b>Desistimiento de Recurso de Apelación</b>

**Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 296**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, se profirió el **Auto Interlocutorio 2402 del 25 de octubre de 2019**, proferido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, a través del cual se rechazó la demanda; y respecto del cual se presentó **recurso de apelación** por la parte **demandante**.

A través de correo electrónico, se recibió escrito signado por la demandante **ROSALBA BOLAÑOS NAVIA** y su apoderado judicial, en el que manifiestan que desisten del mencionado **recurso de apelación**.

De igual forma, se había recibido memorial suscrito por el abogado Danilo Andrés Gómez Carrera, coadyuvado por la actora, manifestando que **renuncia** al poder conferido por ésta.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

*No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. ...”.*

Revisado el poder conferido al apoderado de la **demandante**, se observa que, en el mismo se facultó para desistir, así mismo, se observa la voluntad de la actora de desistir del recurso de apelación interpuesto, al suscribir dicho memorial; por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento invocada por dicha parte.

De otra parte, se accederá a la **renuncia** del poder presentada por el **Danilo Andrés Gómez Carrera**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. Y de paso, se reconocerá personería al abogado **Jesús Alexander Fernández Agudelo**, como apoderado judicial de la actora, conforme el memorial poder con el que fue acompañado el escrito de desistimiento de recurso de apelación.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTASE** la **renuncia** presentada por el Doctor **DANILO ANDRÉS GÓMEZ CARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.130.610.096 de Cali y Tarjeta Profesional 189.182 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la demandante **ROSALBA BOLAÑOS NAVIA**, al poder que le fuera conferido.

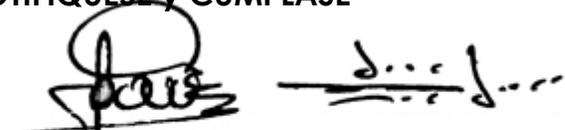
**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor **JESÚS ALEXANDER FERNÁNDEZ AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.231.811 de Cali y la Tarjeta Profesional 312.228 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **ROSALBA BOLAÑOS NAVIA S**, de conformidad y en los términos del memorial poder suscrito por la actora.

**TERCERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO** del **recurso de apelación** formulado por la parte **demandante**, en contra del **Auto Interlocutorio 2402 del 25 de octubre de 2019**, proferido por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, en virtud de las consideraciones expuestas.

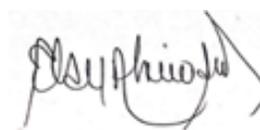
**CUARTO: Sin Costas**, por lo motivado.

**QUINTO: DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario Laboral</b>
Demandante	<b>JAIRO ANTONIO SILVA CADENA</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
Radicación	<b>760013105014201800102 01</b>

En Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 297**

El apoderado judicial de la parte **demandada Porvenir S.A.**, interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación contra la **sentencia 225 del 30 de septiembre de 2021**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida.

Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.<sup>1</sup>

En la **Sentencia 80 del 6 de marzo de 2020**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, que fue confirmada con la sentencia que aquí es objeto de recurso, se dispuso:

*“... declarar la ineficacia de la afiliación del señor Jairo Antonio Silva Cadena del Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP Porvenir S.A. realizado en el mes de abril de 1997, en consecuencia, declarando que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y por tanto siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con los efectos indicados en la parte motiva de la providencia. Esto es, el traslado de todo el capital de la cuenta del afiliado, los rendimientos, gastos de administración y el bono pensional; ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a aceptar el traslado del señor Jairo Antonio Silva Cadena al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por dicha entidad...”.*

Éste Tribunal, en casos similares relacionados al interés jurídico de los fondos de pensiones del RAIS, cuando la sentencia declara la nulidad y/o ineficacia del traslado del afiliado del RPM, y ordena la devolución de aportes junto con los frutos, intereses, y gastos de administración, ha acudido al planteamiento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL4048-2015 del 4 de marzo de 2015, donde consideró lo siguiente:

*“...Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un

---

<sup>1</sup> USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

...

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de *«todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados»*, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de

administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho...”.

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

*“...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018)...”.*

En cuanto a los costos de administración, estos se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, sin embargo, dicho concepto no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003; resaltando que con antelación era del 3,5%.

Estando establecido que la vinculación del actor a PORVENIR S.A., tuvo lugar a partir del 1º de junio de 1997 (fls. 60, 115 y 21 expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 expediente digitalizado), se asume tal fecha como inicial, para la determinación del valor de la cuota de administración que dejaría de percibir esa entidad como el interés jurídico para recurrir en casación; y como fecha final el día de la

sentencia de segunda instancia, 30 de septiembre de 2021.

Acudiendo a los anexos aportados por PORVENIR S.A., en su contestación de demanda, se asume para el cálculo, la relación histórica de movimientos (pgs. 143 a 192 Expediente digitalizado), que contiene cada una de las comisiones recibidas, mes a mes, por esa entidad; obteniendo por dicho concepto la suma total de **\$40.175.979**.

Así, el valor antes establecido sería aproximadamente el total del perjuicio generado a la entidad demandada; misma que no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGASE** el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, contra la **Sentencia 225 del 30 de septiembre de 2021**, por lo aquí expuesto.

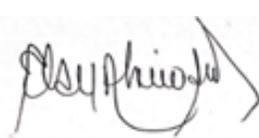
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

#### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario</b>
Demandante	<b>FRANCIA HELENA POVEDA SENDALES</b>
Demandado	<b>COLPENSIONES, PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A.</b>
Radicación	<b>760013105001202000023 01</b>

En Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), se profiere el siguiente

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 298**

El apoderado judicial de la parte **demandada PORVENIR S.A.**, interpone dentro del término procesal **recurso extraordinario de casación** contra la **sentencia 257 del 29 de octubre de 2021**, proferida por esta Sala de Decisión.

Para resolver sobre la viabilidad del mecanismo de impugnación presentado, se hacen las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

El salario mínimo vigente en el año 2021, esto es, en el cual se dictó la sentencia de segunda instancia y se presentó el recurso que nos ocupa, fue fijado en la suma de **\$908.526** mensuales, por tanto, el interés para recurrir en casación debe superar el valor de **\$109.023.120**.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia

entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.<sup>1</sup>

En la sentencia proferida en primera instancia, que fue confirmada con la sentencia que aquí es objeto de recurso, se dispuso:

“...*declarar* la ineficacia del traslado del Régimen de prima Media con Prestación Definida administrador por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y luego por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., realizado por la señora Francia Helena Poveda Sendales, por los motivos expuestos; en consecuencia, **declarando** que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; **ordenando** a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en caso de no haberlo hecho y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., ...”.

Este Tribunal, en casos similares relacionados al interés jurídico los fondos de pensiones del RAIS cuando la sentencia declara la nulidad y/o ineficacia del traslado del afiliado del RPM, y ordena la devolución de aportes junto con los frutos, intereses, y gastos de administración, ha acudido al planteamiento esgrimido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL4048-2015 del 4 de marzo de 2015, donde consideró lo siguiente:

“...Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones

---

<sup>1</sup> USME Perea Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pag 171

derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

...

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de *«todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados»*, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez

colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho...”.

En complemento, en reciente postura la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en decisión AL1533-2020 del 15 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

*“...Ahora bien, en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, tratándose del demandante, «debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen», y tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018)...”.*

En cuanto a los costos de administración, estos se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993, reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, sin embargo, dicho concepto no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003; resaltando que con antelación era del 3,5%.

Estando establecido que la vinculación de la actora a PORVENIR S.A., tuvo lugar a partir del 1º de junio de 2007, se asume tal fecha como inicial, para la determinación del valor de la cuota de administración que dejaría de percibir esa entidad como el interés jurídico para recurrir

en casación; y como fecha final el día de la sentencia de segunda instancia, 29 de octubre de 2021.

Al asumir para el cálculo, por economía procesal, el mayor valor de la comisión correspondiente del 3% contenido en la relación histórica de movimientos (pág. 29 a 34 -contestación Porvenir), correspondiente al mes de febrero de 2016, en la suma de \$228.900; por los 180 meses de vinculación del actor a la AFP, se obtuvo la suma total de **\$41.202.000**.

Así, el valor antes establecido sería aproximadamente el total del perjuicio generado a la entidad demandada; misma que no satisface el monto para recurrir en casación, en consecuencia, se negará el recurso.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGASE** el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por la parte **demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, contra la **Sentencia 257 del 29 de octubre de 2021**, por lo aquí expuesto.

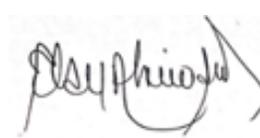
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite respectivo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

#### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada